

**RESOLUCIÓN DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 004-2008-OS/CC-43**

Lima, 14 de enero de 2008

**VISTO:**

El expediente de reclamación formulado por la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. - ELECTROPERÚ S.A., en adelante ELECTROPERÚ o la reclamante, contra la empresa ETESELVA S.R.L., en adelante ETESELVA o la reclamada, para que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a la reclamada cumpla con pagar la suma de S/. 156 115,34 por concepto de resarcimiento de la compensación pagada por la reclamante a su cliente ELECTRO UCAYALI por interrupciones por mala calidad del suministro, correspondientes al primer y segundo semestre de 2006 y a sus clientes EDELNOR, LUZ DEL SUR, ELECTRONOROESTE y ELECTROSUR MEDIO por interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia, correspondientes al segundo semestre de 2006; y el pago de los correspondientes intereses compensatorios y moratorios calculados quince días después de la fecha de requerimiento del resarcimiento de cada semestre hasta la fecha efectiva del pago. Asimismo, la reclamante solicita que se otorgue carácter vinculante al pronunciamiento sobre la pretensión anterior para los futuros eventos en los cuales ETESELVA se niegue al pago de los resarcimientos que ésta le solicite y que se ordene el pago de las costas y costos generados por la tramitación del presente procedimiento.

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

- 1.1. Que, mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 906947, ELECTROPERÚ presentó reclamación contra ETESELVA, solicitando que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc ordene a la reclamada cumpla con pagar la suma de S/. 156 115,34 por concepto de resarcimiento de la compensación pagada por la reclamante a su cliente ELECTRO UCAYALI por interrupciones por mala calidad del suministro, correspondientes al primer y segundo semestre de 2006 y a sus clientes EDELNOR, LUZ DEL SUR, ELECTRONOROESTE y ELECTROSUR MEDIO por interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia, correspondientes al segundo semestre de 2006; y el pago de los correspondientes intereses compensatorios y moratorios calculados quince días después de la fecha de requerimiento del resarcimiento de cada semestre hasta la fecha efectiva del pago. Asimismo, la reclamante solicita que se otorgue carácter vinculante al pronunciamiento sobre la pretensión anterior para los futuros eventos en los cuales ETESELVA se niegue al pago de los resarcimientos que ésta le solicite y que se ordene el pago de las costas y costos generados por la tramitación del presente procedimiento.
- 1.2. Mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 641-2007-OS/CD, se, designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, en adelante Cuerpo Colegiado, quienes se avocarán a resolver la presente controversia.
- 1.3. Mediante Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc N° 001-2007-OS/CC-43 se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, se asumió competencia en la presente controversia y se admitió a trámite la reclamación presentada por ELECTROPERÚ. Asimismo, se dispuso el traslado de ésta, otorgando a la empresa reclamada un plazo máximo de quince días hábiles para que la conteste.



- 1.4. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado N° 002-2007-OS/CC-43 se dio por admitida la contestación de ETESELVA, se puso en conocimiento de la reclamante y se citó a la Audiencia Única para el día 07 de noviembre de 2007.
- 1.5. La reclamada y la reclamante, con escritos con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN Nos. 939887 y 939923 respectivamente, solicitaron el establecimiento de nueva fecha para la realización de la Audiencia Única.
- 1.6. Mediante Resolución de Cuerpo Colegiado N° 003-2007-OS/CC-43 se citó a las partes a la Audiencia Única para el día 21 de diciembre de 2007.
- 1.7. Con fecha 21 de diciembre de 2007 se llevó a cabo la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad Hoc con la asistencia de los representantes de ambas partes. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43º del Reglamento para la Solución de Controversias, se procedió a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios presentados.
- 1.8. Mediante escrito con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 951083, la reclamante presenta sus alegatos.
- 1.9. Al haberse verificado el cumplimiento de todas las etapas previstas para el procedimiento de solución de controversias, la reclamación se encuentra expedita para ser resuelta por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc.

## **2. De la Controversia**

### **2.1. De la reclamante ELECTROPERÚ**

ELECTROPERÚ sustenta su posición en lo manifestado en su escrito de reclamación, en la Audiencia Única y en su escrito de alegatos, sobre la base de los siguientes argumentos:

#### **2.1.1. Fundamentos de hecho**

- i. Respecto del primer semestre de 2006, ELECTROPERÚ mediante carta A-1107-2006, de fecha 08 de agosto de 2006, remitió a ETESELVA la factura N° 005-0005882, para su pago respectivo, por la cantidad de S/. 35 657,00 emitida por concepto del resarcimiento por las compensaciones pagadas a su cliente ELECTRO UCAYALI por las interrupciones en los puntos de entrega S.E. Parque Industrial Pucallpa 62,5 kV y S.E. Aguaytía 22,9 kV.
- ii. ETESELVA, mediante carta AL-COM-292-06 del 06 de setiembre de 2006, devuelve la factura mencionada anteriormente, manifestando que corresponde a la reclamante incrementar las tolerancias en los indicadores de calidad del suministro según lo dispone el D.S. N° 040-2001-EM. Asimismo, indica que la Resolución de OSINERG N° 157-2005-OS/CD dispone que Aguaytía se encuentra dentro del sector típico 3 y el Parque Industrial Pucallpa dentro del sector típico 2. Además, señala que las compensaciones pagadas a ELECTRO UCAYALI y por tanto el resarcimiento solicitado deben ser determinados según la energía obtenida en S.E. Aguaytía 220 kV del modelo Anillo Tingo María debido a que durante este periodo la CT Yarinacocha ha entregado energía en forma directa a la S.E. Pucallpa 60 kV.

- iii. Con carta C-1124-2006 de fecha 07 de noviembre de 2006, ELECTROPERÚ responde a ETESELVA, manifestando que el incremento de las tolerancias de calidad de suministro, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 4º del D.S. N° 040-2001-EM, es aplicable para el Sector de Distribución Típico 2, y corresponde única y exclusivamente a la actividad eléctrica de distribución del mercado regulado, es decir, a las empresas dedicadas a la actividad eléctrica de distribución, frente a sus respectivos clientes. Añade que la energía a considerar para la determinación de las compensaciones por mala calidad de suministro, y por consiguiente los resarcimientos a solicitar, debe ser la suministrada en el punto de entrega contractual, tal como se establece en el numeral 4.2.1.6 de la Base Metodológica de la NTCSE.
- iv. ELECTROPERÚ, con carta AT-1057-2006 de fecha 24 de noviembre de 2006, reitera su solicitud de pago a ETESELVA por el resarcimiento de las compensaciones pagadas a ELECTRO UCAYALI remitiendo por segunda vez la factura N° 005-0005882 y adjuntando, además la nota de crédito N° 004-001102 por el monto de S/. 5 133,79 (por modificación del periodo de interrupción del día 24 de febrero de 2006), con lo cual el monto total adeudado por ETESELVA se reduce a S/. 30 523,21.
- v. ETESELVA, mediante carta AL-COM-398-06 reitera lo manifestado en su carta AL-COM-292-06 y devuelve la nota de crédito y la factura indicadas en el párrafo precedente.
- vi. Respecto del segundo semestre de 2006, ELECTROPERÚ, mediante comunicación AT-187-2007, de fecha 16 de febrero de 2007, remitió a ETESELVA las facturas Nos. 005-0006259 y 005-0006260 para el correspondiente pago, por las cantidades de S/. 64 917,55 y S/. 60 757,75 respectivamente, por concepto de resarcimiento de la compensación pagada a su cliente ELECTRO UCAYALI por las interrupciones en el punto de entrega S.E. Parque Industrial Pucallpa 62,5 kV, la primera y por concepto del resarcimiento de la compensación pagada a sus clientes EDELNOR, LUZ DEL SUR, ELECTRONOROESTE y ELECTROSUR MEDIO por las interrupciones por rechazos de carga por mínima frecuencia, la segunda.
- vii. ETESELVA devuelve la factura N° 005-0006260 mediante carta AL-COM-050-07 de fecha 27 de febrero de 2007 argumentando que las interrupciones ocasionadas por rechazos de carga son responsabilidad de los generadores, tal como se indica en la Cláusula Décimo Tercera de la Disposición Final de la NTCSE.
- viii. Mediante carta AL-COM-051-07 de fecha 27 de febrero de 2007, ETESELVA devuelve la factura N° 005-0006259 señalando que en la interrupción del día 23 de octubre de 2006 a las 17:57 hrs, su Sistema de Transmisión (en adelante ST) no participó en el suministro de energía a ELECTRO UCAYALI, razón por la cual no le corresponde asumir el pago del mencionado resarcimiento. Asimismo, ETESELVA sostiene que la energía a considerar para el cálculo de las compensaciones y por consiguiente los resarcimientos del segundo semestre 2006, debe ser la obtenida en la S.E. Aguaytía 220 kV debido a que la CT Yarinacocha entregó energía directamente a la Subestación Pucallpa 60 kV, no interviniendo el ST de ETESELVA.
- ix. Con carta C-294-2007 de fecha 26 de marzo de 2007, ELECTROPERÚ remitió a ETESELVA la Nota de Crédito N° 004-1155 por el monto de SI. 83,17 modificando la factura N° 005-0006260; en tal sentido, el monto por cobrar por

*Handwritten signature/initials*

concepto de resarcimiento de la compensación pagada a EDELNOR, LUZ DEL SUR, ELECTRONOROESTE y ELECTROSUR MEDIO por las interrupciones por rechazos de carga por mínima frecuencia, se reduce a S/. 60 674,58.

- x. ELECTROPERÚ sustenta sus solicitudes de resarcimiento a ETESELVA en: i) los Informes Técnicos del COES-SINAC DEV-076-2006 y DEV-120-2006 en los cuales se identifica a ETESELVA como la empresa transgresora de la NTCSE por mala calidad en el punto de entrega y por rechazo de carga por mínima frecuencia, ii) en las compensaciones pagadas por dichos conceptos a sus clientes: ELECTRO UCAYALI, EDELNOR, LUZ DEL SUR, ELECTRONOROESTE y ELECTROSUR MEDIO, iii) los Informes Técnico Comercial CO-197-2006, CO-193-2006, CC-889-2006, CO-41-2007, CO-044-2007.
- xi. Asimismo, señala que la devolución por parte de ETESELVA de las facturas antes indicadas interrumpe la "cadena de pagos", toda vez que ELECTROPERÚ en cumplimiento de lo dispuesto en el ítem 4.2.1.7.b de la Base Metodológica de la NTCSE, compensó a sus clientes por interrupciones por mala calidad del suministro ocurridas en el primer y segundo semestre de 2006 y por interrupciones por rechazos de carga por mínima frecuencia correspondientes al segundo semestre de 2006.

## 2.1.2. Fundamentos de derecho

### 2.1.2.1. Resarcimiento por interrupciones de mala calidad de suministro

- i. Respecto del incremento de tolerancias en los indicadores de calidad, ELECTROPERÚ señala que el D.S. N° 040-2001-EM dispone que éste debe ser aplicado por aquellas empresas que se dediquen a la actividad de distribución de mercado regulado, por cuanto éstas presentan mayores probabilidades de interrupciones, toda vez que sus redes están expuestas a mayores contingencias, lo que se agrava si se tiene en cuenta que la distribución por encontrarse al final de la cadena del sistema interconectado tiene una red eléctrica más compleja que atiende a una gran cantidad de clientes finales, los cuales sí deberán ser compensados teniendo en cuenta el incremento en las tolerancias.

Añade que el mercado eléctrico peruano se encuentra claramente dividido y ordenado en tres actividades que son generación, transmisión y distribución. Teniendo en cuenta que cada una de estas actividades cumple una tarea distinta dentro del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, pretender atribuir facultades que por su propia naturaleza no le pertenece a una de estas actividades podría traer como consecuencia, no sólo el desorden técnico del sistema eléctrico peruano, sino que también se vería afectada la seguridad jurídica de las normas del sector.

Por lo que la pretensión de ETESELVA para que ELECTROPERÚ en su cálculo incremente las tolerancias en los indicadores de calidad sobre la base que a Aguaytía y al Parque Industrial de Pucallpa corresponde clasificarlos dentro de los sectores típicos 3 y 2 respectivamente, de acuerdo con la Resolución de OSINERG N° 157-2005-OS-CD, carece de sustento legal y técnico.

*Handwritten signatures and initials:*  
 [Signature] [Signature]

Asimismo, la reclamante señala que la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN observó la aplicación de tolerancias por parte de ELECTROPERÚ mediante oficio N° 3355-2000-OSINERG-GE indicando que:

*“Las tolerancias de los indicadores de calidad para el cálculo de compensaciones por mala calidad del suministro son las indicadas en el numeral 6.1.4 de la NTCSE, sin el incremento del 30% que corresponde sólo para la distribución en los sectores de distribución Tipo 2. Debiendo por tanto recalcular las compensaciones”.* (resaltado de ELECTROPERÚ).

Afirma que el regulador reiteró lo manifestado mediante oficio N° 719-2001-OSINERG-GE.

Por otro lado, indica la reclamante que ETESELVA no sólo cuestiona la aplicación del incremento en las tolerancias, sino que también manifiesta su desacuerdo con la forma en que ELECTROPERÚ viene realizando el cálculo de la Energía Registrada en el semestre, considerada para la compensación a ELECTRO UCAYALI. Al respecto, resalta que sobre este mismo punto el Cuerpo Colegiado Ad-hoc nombrado por OSINERG para tratar una similar divergencia correspondiente a resarcimiento de los años 2004 y 2005 entre ETESELVA y ELECTROPERÚ, ha emitido un importante pronunciamiento que debe tener en cuenta en el presente caso.

- ii. Respecto del cálculo de la energía registrada en cada semestre considerada para determinar la compensación a ELECTRO UCAYALI y posterior resarcimiento, ELECTROPERÚ señala que debe tenerse en cuenta la Resolución N° 005-2007-OS/CC-29 de fecha 26 de abril de 2007 emitida por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc nombrado para resolver una controversia entre ésta y ETESELVA, que dice textualmente lo siguiente:

***“4.1.2 Discusión si la producción de la C.T. Yarinacocha representa una generación propia de ELECTRO UCAYALI que debe ser excluida del cálculo del ERS***

*Que, de la estadística diaria de operaciones publicada en el portal web del COES-SINAC, se ha comprobado que la Central Térmica de Yarinacocha viene operando comercialmente en el COES-SINAC bajo la representación de ELECTROPERÚ; por lo tanto su producción debe ser necesariamente tomada en cuenta en el balance que efectúa el COES SINAC para determinar la demanda respectiva, la cual debe remunerar tanto el Costo Medio Anual del Sistema Secundario Aguaytía-Pucallpa a través del Cargo de Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía (CPSEE), así como las instalaciones que constituyen el Sistema Principal de Transmisión a través de los cargos por potencia aplicables a toda la demanda del sistema interconectado nacional. Comprobada la participación de dicha demanda en la remuneración de los costos de transmisión eléctrica del sistema, **no se identifica ninguna situación o característica especial que sustente que dicha producción (o demanda) deba ser excluida de las compensaciones por interrupciones a que hubiere lugar por fallas en la transmisión, bajo las condiciones generales establecidas en la NTCSE** (Resaltado y subrayado de ELECTROPERÚ).*

*[Handwritten signatures and initials]*

363-A

#### 4.1.3. **Discusión sobre el punto de medición de la ERS**

(...)

Que, (...), la NTCSE determina que la Energía teóricamente No Suministrada y por ende la Energía Registrada en el Semestre (ERS) que se debe utilizar para efectuar las compensaciones por mala calidad de suministro, es a nivel de un Cliente determinado (Distribuidor), donde además se evalúan muestralmente los indicadores N y D que originan dicha compensación; entiéndase por tanto que la barra en 60 kV de la S.E. Pucallpa, resulta el nivel de tensión más adecuado para registrar la demanda que viene atendiendo ELECTRO UCAYALI en la ciudad de Pucallpa, porque es en dicha barra donde confluyen las dos únicas fuentes de suministro eléctrico que atienden la carga de la ciudad de Pucallpa (la L. T Aguaytía-Pucallpa y la C. T de Yarinacocha).

**En consecuencia, el cálculo efectuado por ELECTROPERÚ, que considera la energía suministrada a ELECTRO UCAYALI por la CT de Yarinacocha, es correcto”** (el resaltado y subrayado es de ELECTROPERÚ).

ELECTROPERÚ señala que lo resuelto por el Cuerpo Colegiado sienta un precedente jurídico que favorece a la predictibilidad de las normas que componen el sector eléctrico.

#### 2.1.2.2. **Resarcimiento por compensación por interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia**

Respecto de lo que establecen la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE y el DS. N° 040-2001-EM, disposiciones que según la interpretación de ETESELVA, disponen que las interrupciones por rechazo de carga de mínima frecuencia son atribuibles al generador, ELECTROPERÚ señala que sobre la base de la aplicación concordada de ambas normas corresponde al generador, en su calidad de suministrador, el que tiene que pagar en primer término las compensaciones de la NTCSE a sus clientes, en razón del contrato que los relaciona. Sin embargo, el integrante del Sistema responsable identificado por el COES, debe efectuar las retribuciones a los suministradores afectados para resarcirlos de las compensaciones pagadas a sus clientes por faltas ajenas.

Según manifiesta la reclamante su posición coincide con el análisis efectuado por el citado Cuerpo Colegiado Ad-Hoc que resolvió sobre el mismo tema en su ya mencionada Resolución N° 005-2007-OS/CC-29 de fecha 26 de abril de 2007. Por tanto, agrega que si el COES ha identificado, de acuerdo a ley, a ETESELVA como responsable de las interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia ocurridas en el segundo semestre de 2006, corresponde a ETESELVA pagar los resarcimientos solicitados.

La reclamante destaca como otro precedente importante, el pronunciamiento del Directorio del COES SINAC, el cual declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO TRANSMANTARO ante la asignación de responsabilidad por fallas originadas en rechazo de carga por mínima frecuencia del día 10 de enero de 2007, determinando que es el transmisor el responsable de la vulneración de la NTCSE.

Respecto de la Resolución N° 004-2007-TSC/28-2007-TSC-OSINERGMIN mencionada por ETESELVA como precedente a su favor, ELECTROPERÚ manifiesta que ésta no puede ser considerada como precedente por cuanto la referida resolución carece de sustento para separarse de lo resuelto por el Cuerpo Colegiado (Resolución N° 005-2007-OS/CC-29).

Por lo expuesto, ELECTROPERÚ solicita al Cuerpo Colegiado declarar fundadas sus pretensiones.

## 2.2 De la Reclamada ETESELVA.

ETESELVA sustenta su posición en su escrito de contestación de la reclamación con registro de Mesa de Partes del OSINERGMIN N° 937944 y lo manifestado en la Audiencia Única, con los siguientes argumentos:

### 2.2.1. Respecto de la pretensión principal primera: resarcimientos de las compensaciones por interrupciones por mala calidad de suministro primer y segundo semestres de 2006

Respecto del primer semestre, ETESELVA señala que la controversia reside en la aplicación del incremento de las tolerancias dispuestas por el D.S. N° 040-2001-EM y añade que a través de la Carta N° AL-COM-292-06 manifestó a ELECTROPERÚ que no le correspondía efectuar el pago por cuanto en el cálculo no se había considerado el incremento de las tolerancias en los indicadores de calidad del suministro para la distribuidora ELECTRO UCAYALI, toda vez que según la Resolución OSINERGMIN N° 157-2005-OS/CD corresponde clasificar a Aguaytía como sector típico 3 y al Parque Industrial Pucallpa como sector típico 2; por lo cual, correspondería un incremento del número de interrupciones y la duración ponderada de interrupciones, tal como lo indica el Decreto Supremo N° 040-2001-EM, que modifica las tolerancia indicadas en el ítem 6.1.4 de la NTCSE, y que es aplicable al presente caso.

Por tanto, agrega que en el cálculo se ha debido utilizar la energía obtenida de la barra Aguaytía 220KV salida a Pucallpa (R273 ELP) del modelo Anillo Tingo María por cuanto la C.T. Yarinacocha, durante el periodo de enero a julio de 2006 ha entregado en forma directa a la Subestación Pucallpa 60 KV, sin la intervención del sistema de transmisión de ETESELVA.

Sobre el segundo semestre, la reclamada señala que ELECTROPERÚ pretende fundamentar su pedido a partir de una interpretación y aplicación sesgada de la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE al manifestar que en tanto el COES ha determinado que la responsabilidad por la referida interrupción ha recaído en ETESELVA, ésta estaría obligada a efectuar el resarcimiento por las compensaciones pagadas por el generador en virtud que la norma mencionada establece que corresponde al COES identificar al miembro responsable de las interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia.

ETESELVA indica que el reclamante no toma en cuenta que la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE señala de forma expresa que el tipo de interrupciones materia de análisis son atribuibles exclusivamente a los generadores. En tal sentido, cuando la norma señala que le corresponde al COES identificar a los responsables de las interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia, tal determinación debe ser hecha entre los generadores y cualquier imputación de responsabilidad o atribución que se pretendiese hacer a actor del mercado eléctrico nacional distinto a

Key  
Lans.  
MIL

los generadores, es contraria a lo dispuesto por la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE.

Añade que la opción normativa es lógica en tanto a diferencia de los transmisores, los generadores se encuentran en una mejor posición para evitar los riesgos de la ocurrencia de dichas interrupciones y sus consecuencias, ya sea a través del control de éstas, o a través de la "internalización" de los costos en los contratos de suministro que celebran con sus clientes.

Asimismo, ETESELVA señala que la NTCSE en su numeral 3.3 establece que si se produjera una falla en el sistema de transmisión, la responsabilidad por esta falla será igualmente atribuida a los generadores; por lo que igualmente serán éstos quienes deberán asumir las consecuencias de las fallas ocurridas. Es decir, la NTCSE reconoce y prevé que en determinados supuestos no puede tenerse como responsables a las transmisoras, sino a las generadoras.

ETESELVA no desconoce las facultades atribuidas al COES respecto de su función de identificar a los responsables de las fallas ocurridas en el sistema, sino que éstas deben ser ejercidas dentro del marco de la Ley. Por tanto, si la norma señala que la responsabilidad por la falla objeto del presente reclamo es atribuible al generador, no puede concluirse en forma contraria al mandato legal, esto es que la falla es atribuible a una empresa distinta a un generador. Por lo expuesto, los Informes Técnicos COES-SINAC/DEV-076-2006 y COES-SINAC/DEV120-2006, no pueden ser sustento sobre la base del cual se fundamente la reclamación formulada por ELECTROPERÚ debido a su evidente ilegalidad.

#### **2.2.1.1. Con relación a la Jurisprudencia Administrativa emitida por el Tribunal de Solución de Controversias del OSINERGMIN**

ETESELVA señala que el Tribunal de Solución de Controversias del OSINERGMIN se ha pronunciado en el mismo sentido que la posición sostenida por la reclamada respecto de lo dispuesto por la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE a través de la Resolución N° 004-2007-TSC/28-2007 OSINERGMIN de fecha 09 de noviembre de 2007, en los seguidos por ELECTROPERÚ contra ETESELVA estableciendo que la responsabilidad recae en los generadores.

De acuerdo con el Principio de Predictibilidad, regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444-, que implica que la administración deberá brindar al administrado información veraz, completa y confiable sobre cada trámite de forma tal que el administrado pueda tener certeza respecto del resultado final que se obtendrá de cada trámite o diligencia administrativa, el Cuerpo Colegiado no deberá apartarse de la interpretación dada por el Tribunal de Solución de Controversias antes indicado; salvo motivación debidamente sustentada.

La reclamada concluye que bajo ningún tipo de interpretación, se debe atribuir a una empresa transmisora la responsabilidad que de acuerdo al mandato normativo contenido en la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE debe recaer exclusivamente en un generador.

*K*  
*MD*  
*Jara*

### 2.2.1.2. Del Principio de Legalidad y la imposibilidad de resolver contrario a Ley

ETESSELVA señala que de acuerdo con la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería, en todo lo no previsto en la referida norma, se aplicará de forma supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Por tanto, al resolverse la presente controversia deben respectarse los Principios del Derecho Administrativo contenidos en la mencionada ley, específicamente el principio de legalidad. En virtud del referido principio, añade la reclamada, resulta imposible amparar la pretensión de ELECTROPERÚ en el sentido que se declare que una empresa transmisora termine asumiendo la responsabilidad por una interrupción por rechazo de carga por mínima frecuencia, cuando la misma norma, de forma expresa, ha atribuido esta responsabilidad a una empresa generadora.

### 2.2.1.3. Sustento de la responsabilidad prevista en la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE

ETESSELVA explica la razón técnica que considera sustenta el porqué en los casos de interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia la responsabilidad debe ser atribuida a los generadores. Al respecto, señala que los sistemas de transmisión se componen de elementos pasivos dentro del sistema eléctrico de potencia, sin control real sobre la frecuencia del sistema. De allí, que la NTCSE atribuye la responsabilidad del control de la frecuencia a los generadores, que son los que en última instancia cuentan con los medios de control, capacidad de regularla (mediante los reguladores de velocidad) y el control primario de frecuencia (despachando en conjunto la reserva rotante). Agrega que la desconexión súbita de una línea de transmisión, que interconecte dos áreas eléctricas con centros de generación y demanda, produce un desbalance de generación-carga en ambas áreas eléctricas aisladas; y en consecuencia una variación de la frecuencia, cuya magnitud dependerá de la potencia interrumpida en la línea de transmisión y la capacidad de los generadores, en cada área eléctrica aislada.

La reclamada señala que para mantener la estabilidad del sistema es necesario restablecer el equilibrio carga-generación. En el caso de mínima frecuencia esto puede lograrse con una previsión de reserva rotante de regulación primaria que responda a variaciones súbitas de la frecuencia en lapsos menores de diez (10) segundos. Como alternativa a la insuficiencia de reserva rotante, se aplica un esquema de rechazo automático de carga, cuyo umbral se define en salvaguarda de las turbinas de los generadores, las cuales presentan limitaciones para operar ante disminuciones de la frecuencia de la red.

En algunos casos la falta de reserva rotante y el esquema de rechazo automático de carga por mínima frecuencia se originan desde la etapa de la planificación y programación de la operación, cuya responsabilidad es del COES-SINAC, según lo establecido en los numerales 6.2.1. y 7.2.1. de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados. Asimismo, se producen interrupciones indebidas del servicio porque el esquema de rechazo automático de cargas por mínima frecuencia es incorrecto o porque los relés de este esquema actuaron incorrectamente.

ETESSELVA señala que la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, dictada al amparo de los artículos 92° y 93° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (D.S. 009-93-EM), fija como

*ETESSELVA*

obligación para el COES establecer la reserva rotante como criterio de seguridad, y servirá para atender las necesidades de regulación primaria y regulación secundaria de frecuencia, teniendo en cuenta el valor máximo de Riesgo de Falla permisible para la operación del sistema y añade que la reserva rotante óptimamente distribuida evitará minimizar los tiempos de duración de estos rechazos de carga.

Adicionalmente, agrega que el inciso e del artículo 112º del Decreto Supremo N° 009-93-EM establece que: *"Para fijar el Margen de Reserva se deberá considerar criterios de seguridad, confiabilidad y economía en el abastecimiento de la demanda eléctrica a nivel de alta y muy alta tensión y que la NTCOTR en su numeral 6.2.3. dispone que los niveles de Riesgo de Falla y Reserva Rotante serán fiscalizados por el OSINERGMIN.*

Señala como referencia técnica, el pronunciamiento emitido por el OSINERGMIN a través del oficio N° 719-2000- OSINERG-GE, de fecha 23 de febrero de 2000, que textualmente indica:

*"...la estabilidad dinámica del sistema debe ser afrontada mediante la capacidad de regulación de las unidades de generación que lo integran. Es decir si se cuenta con una adecuada reserva rotante en el Sistema Interconectado y los sistemas estabilizantes en las centrales de generación se encuentran debidamente calibrados, el sistema interconectado no debe colapsar por oscilaciones de potencia o variaciones de la frecuencia. (..) lo referente a la frecuencia es de exclusiva responsabilidad de los generadores(..)".*

Finalmente, agrega que en virtud de lo manifestado por el consultor internacional CESI, en su Informe Estudio de rechazo de Carga, emitido con fecha 31 de marzo de 2003, la reserva rotante en el SEIN no está distribuida en forma óptima y que podría mejorarse con la contribución de todos los generadores después de una pérdida de un enlace de transmisión entre áreas. En consecuencia, la Décimo Tercer Disposición Final de la NTCSE concuerda plenamente con el diseño o modelo de seguridad del SEIN, al atribuir la responsabilidad por las interrupciones por rechazo de carga mínima frecuencia a las empresas generadoras, excluyendo de tal responsabilidad a las empresas transmisoras.

### **2.2.2 Respetto de la pretensión principal segunda**

Existe una seria contradicción sobre el pedido del reclamante y el respeto que éste da a las decisiones que los órganos administrativos emiten, por cuanto requiere de un órgano administrativo un pronunciamiento vinculante sobre una materia respecto de la cual ya un órgano administrativo se ha pronunciado anteriormente, desestimando su pedido.

Por lo expuesto, ETESELVA solicita al Cuerpo Colegiado que desestime todas las pretensiones que ha planteado ELECTROPERÚ.

### **3. Materia Controvertida**

#### **Petitorio de ELECTROPERÚ**

##### **Petitorio Principal Primero**

ELECTROPERÚ solicita que el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc ordene a ETESELVA cumpla con pagar la suma total de S/. 156 115,34 por concepto de resarcimiento de la compensación

pagada por la reclamante a su cliente ELECTRO UCAYALI por interrupciones por mala calidad del suministro, correspondientes al primer y segundo semestre de 2006 (por S/. 30 523,21 y S/. 64 917,55, respectivamente) y a sus clientes EDELNOR, LUZ DEL SUR, ELECTRONOROESTE y ELECTROSUR MEDIO por interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia, correspondientes al segundo semestre de 2006 (por S/. 60 674,58); y el pago de los correspondientes intereses compensatorios y moratorios calculados quince días después de la fecha de requerimiento del resarcimiento de cada semestre hasta la fecha efectiva del pago.

### **Petitorio Principal Segundo**

La reclamante solicita que el Cuerpo Colegiado otorgue carácter vinculante al pronunciamiento sobre la pretensión anterior para los futuros eventos en los cuales ETESELVA se niegue al pago de los resarcimientos que ésta le solicite, utilizando argumentos similares a los expuestos en el presente caso.

### **Petitorio Accesorio**

ELECTROPERÚ solicita que el Cuerpo Colegiado ordene el pago de las costas y costos generados por la tramitación del presente procedimiento.

### **Petitorio de ETESELVA**

ETESELVA solicita que el Cuerpo Colegiado declare infundada la reclamación presentada por ELECTROPERÚ.

### **Materia Controvertida**

La materia controvertida es la contenida en el Petitorio presentado por las partes, anteriormente referidos.

## **4. Análisis del Cuerpo Colegiado**

### **4.1. Pretensión principal, primera parte: Resarcimiento por la compensación por interrupciones por la mala calidad del suministro, correspondiente al primer y segundo semestre de 2006**

- ETESELVA, solicita a la reclamante, incrementar las tolerancias en los indicadores de calidad del suministro a la distribuidora ELECTRO UCAYALI, en virtud de lo dispuesto en la Resolución OSINERG N° 157-2005-OS/CD, que clasifica a Aguaytía como sector típico 3 y al Parque Industrial Pucallpa como sector típico 2, tal como lo indica el D.S. N° 040-2001-EM.
- ETESELVA, solicita a la reclamante, considerar en las compensaciones a ELECTRO UCAYALI, sólo la energía obtenida de la barra de 220 kV de la S.E. Aguaytía, debido a que la C.T. Yarinacocha, durante el primer y segundo semestre de 2006, ha entregado energía en forma directa en la barra de 60 kV de la S.E. Pucallpa, periodos en los cuales el Sistema de Transmisión de ETESELVA no ha intervenido.

- 4.1.1 Que, respecto del primer tema indicado, el Cuerpo Colegiado considera que aplicar el incremento de las tolerancias solicitadas por ETESELVA, es improcedente legal y técnicamente, debido a que ELECTROPERÚ es una

*[Handwritten signatures and initials]*

empresa de generación y no de distribución, por lo cual no le corresponde aplicar los incrementos solicitados.

Que, en efecto, el Decreto Supremo N° 040-2001-EM, dispone que el incremento en las tolerancias por las interrupciones en el punto de entrega deberá ser aplicado, únicamente por las empresas que se dediquen a la actividad de distribución del mercado regulado.

Que, por lo tanto, recoger la interpretación de ETESELVA sobre lo dispuesto en el citado Decreto Supremo, transgrediría las normas legales y técnicas del sector eléctrico, dado que el mercado eléctrico peruano, está tipificado y ordenado de conformidad a la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.

Que, en consecuencia no corresponde a ELECTROPERÚ considerar incrementos de tolerancias en las redes de distribución para determinar las compensaciones por mala calidad del suministro.

4.1.2 Que, respecto del segundo tema, cabe destacar que el punto controversial es el cálculo de la Energía Registrada Semestralmente (ERS), por cuanto ETESELVA considera que sólo debe tomarse en cuenta la energía registrada en la barra de 220 kV de la S.E. Aguaytía, del modelo Anillo Tingo Maria, sin incluir la energía entregada por la C.T. Yarinacocha en la barra de 60 kV de la S.E. Pucallpa.

4.1.2.1. Determinar si la Energía producida por la C.T. Yarinacocha debe ser excluida del cálculo de la ERS

Que, de acuerdo con las estadísticas de operación publicada en el portal web del COES-SINAC, la Central Térmica de Yarinacocha viene operando comercialmente bajo la representación de ELECTROPERÚ; por consiguiente su producción es tomada en cuenta en el balance que efectúa el COES-SINAC para determinar la demanda respectiva, la cual debe remunerar tanto el Costo Medio Anual del Sistema Secundario Aguaytía-Pucallpa a través del Cargo de Peaje Secundario por Transmisión Equivalente en Energía (CPSEE), conforme lo señala la Resolución OSINERGMIN N° 169-2007-OS/CD, así como las instalaciones que constituyen el Sistema Principal de Transmisión a través de los cargos por potencia aplicables a toda la demanda del sistema interconectado nacional.

Que, comprobada la participación de dicha demanda en la remuneración de los costos de transmisión eléctrica del sistema interconectado eléctrico nacional, no existe ninguna situación o característica especial que sustente que dicha producción (o demanda) deba ser excluida de las compensaciones según las condiciones establecidas en la NTCSE.

4.1.2.2. Determinación del punto de medición de la ERS

Que, la NTCSE en su numeral 6.1.8 señala que las compensaciones por mala calidad de suministro se calculan semestralmente en función de la Energía teóricamente No Suministrada (ENS), sobre la base de la Energía Registrada en el semestre (ERS), a nivel de un cliente

determinado (y/o distribuidor), donde además se evalúan los indicadores N y D que participan en dicha compensación.

Que, el numeral 4.2.1.6 de la Base Metodológica de la NTCSE, establece que el cálculo para el resarcimiento por mala calidad del suministro, debe efectuarse en el punto de entrega contractual de generador o distribuidor, motivo por lo cual NO es procedente calcular la compensación pagada a ELECTRO UCAYALI por ELECTROPERÚ, sólo con la energía registrada en la barra de 220 kV de la S.E. Aguaytía, por cuanto la demanda de ELECTRO UCAYALI es atendida desde la barra en 60 kV de la S.E. Pucallpa, donde confluyen las fuentes de suministro eléctrico que atienden la demanda de la distribuidora ELECTRO UCAYALI del área de influencia de la ciudad de Pucallpa (la proveniente del SEIN a través de la línea Aguaytía-Pucallpa y la proveniente de la C.T. Yarinacocha).

Que, teniendo en cuenta lo antes indicado, para el cálculo del resarcimiento por mala calidad del suministro no corresponde excluir la energía suministrada por la C.T. Yarinacocha.

#### **4.2 Pretensión principal, segunda parte: Resarcimiento por rechazo de carga por mínima frecuencia.**

Que, el numeral 3.5 de la NTCSE dispone de forma genérica y no excluyente que, de producirse transferencias de energía de mala calidad, desde un COES o entre integrantes del COES, corresponde a este Comité investigar e identificar a los miembros responsables por el incumplimiento con la calidad del producto y suministro. En este sentido la tarea del COES, tiene por objeto que los miembros integrantes que resulten responsables efectúen las retribuciones correspondientes a los suministradores que compensaron a sus clientes en primera instancia.

Que, la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE en su primer párrafo señala que el tipo de interrupciones por rechazo de carga por mínima frecuencia, es atribuible a los generadores. Añade que el COES debe identificar a los integrantes responsables de estas interrupciones aplicando lo establecido en el numeral 3.5 de la NTCSE.

Que, para determinar la interrelación entre el numeral 3.5 y la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE es necesario considerar que la versión original de esta disposición final establecía lo siguiente:

*“Décimo Tercera.- Las interrupciones originadas por la actuación de los relevadores de protección por mínima frecuencia, cuyo ajuste ha sido establecido por el coordinador de la operación en tiempo real del sistema, son atribuibles a la generación”*

Que, este texto fue modificado en dos oportunidades, en primer lugar por el artículo 8º del D.S. Nº 009-99-EM, y en segundo lugar por el artículo 3º del D.S. Nº 040-2001-EM publicado el 17 de julio del 2001, cuyo texto vigente es el siguiente:

*“Décimo Tercera.- Las interrupciones originadas por la actuación de los relevadores de protección por mínima frecuencia, cuyo ajuste ha sido establecido por los Comités de Operación Económica de los Sistemas (COES) son atribuibles al generador. El COES determinará al miembro responsable de estas interrupciones*



*por rechazo de carga por mínima frecuencia, aplicando lo establecido en el numeral 3.5 de la Norma."*

Que, como se puede comprobar el texto original de la primera parte de la Décimo Tercera Disposición Final se ha mantenido, en esencia, en la versión vigente. Por lo tanto es importante analizar el alcance de la parte adicionada a dicho texto.

Que, el numeral 3.5 de la misma norma, que también ha sufrido modificaciones, no ha variado en ningún caso la obligación del COES de determinar al o los responsables por el incumplimiento por la calidad del producto y suministro. En tal sentido, este Cuerpo Colegiado considera que la adición incorporada en la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE, tiene el claro objetivo de modificar el alcance de la parte original de ésta, es decir, involucrar en la responsabilidad a cualquiera de los integrantes del COES, que resulten del proceso de su análisis técnico. De otro modo, no tendría sentido haber efectuado dicha adición explícita en esta disposición, porque lo prescrito en el numeral 3.5 estaba y está vigente para la aplicación de la referida norma en su integridad.

Que, los Informe Técnicos COES-SINAC/DEV-076-2006 y COES-SINAC/DEV-120-2006 han sido emitidos en cumplimiento de lo dispuesto por la Décimo Tercera Disposición Final de la NTCSE determinando la responsabilidad de ETESELVA en la trasgresión de la NTCSE.

Que, en efecto el Informe Técnico COES-SINAC/DEV-076-2006, sobre la desconexión de la línea 2251 (Aguaytía-Tingo María) el 14 de julio del 2006, determina que la trasgresión a la NTCSE por calidad de suministro es atribuida al titular de la transmisión, y el Informe Técnico COES-SINAC/DEV-120-2006, sobre la desconexión de la línea 2252 (Tingo María - Vizcarra) el 05 de diciembre del 2006, determina que la empresa que origina la trasgresión a la NTCSE por calidad de suministro es ETESELVA.

Que, el Cuerpo Colegiado por las razones expuestas concluye que ETESELVA debe resarcir el pago de compensaciones por rechazos de carga por mínima frecuencia efectuado en primera instancia por la reclamante a sus clientes de acuerdo con los cálculos que correspondan conforme a ley.

#### **4.3. Determinación del pago de las Costas y Costos**

ELECTROPERÚ solicita a ETESELVA el pago de las costas y costos generados por la tramitación del presente procedimiento.

Que, al respecto, este Cuerpo Colegiado manifiesta que según lo señalado en el artículo 47º numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General no existe condena de costas y costos en ningún procedimiento administrativo, por lo que resulta improcedente el pago de costas y costos de ETESELVA a favor de ELECTROPERÚ.

#### **4.4. Determinación del pago de los intereses compensatorios y moratorios**

Que, en relación a lo solicitado por ELECTROPERÚ sobre el pago de intereses compensatorios y moratorios, debe considerarse lo resuelto por el Tribunal de Solución de Controversias en la Resolución N° 008-2005-TSC/05-2003-TSC-OSINERG, que establece:

*Dr. Luis  
Juan*

*“Que, el artículo 161º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en adelante RLCE, dispone, entre otros supuestos, que las empresas transmisoras, (...), pueden cobrar a sus usuarios, (...), la tasa de interés compensatorio y el recargo por mora establecidos en el artículo 176º RLCE. En ese sentido, la tasa aplicable, según el artículo 176º RLCE establece que, en el caso de los intereses compensatorios, la tasa máxima es igual al promedio aritmético entre la tasa activa en moneda nacional (TAMN) y la tasa pasiva promedio en moneda nacional (TIPMN). En el caso de los intereses moratorios, la tasa es equivalente al 15% del interés compensatorio computable hasta la fecha en que sea cancelado oportunamente.*

*Que, siendo aplicable para el tipo de interés el RLCE, también será igualmente aplicable para determinar a partir del momento en el cual se computen los intereses.*

*Que, en este sentido, la norma establece que el inicio del cómputo de los intereses compensatorios será aplicable desde la fecha de vencimiento del comprobante de pago hasta su cancelación y a partir del décimo día se aplicará en adición a dicho interés, un recargo por mora equivalente al 15% de la tasa del referido interés compensatorio hasta que la obligación sea cancelada. Es opinión de este colegiado, que para el caso de las controversias, el vencimiento del comprobante de pago debe entenderse como el momento en el cual el deudor toma conocimiento de la deuda (...).”*

Que, a partir de lo señalado en la párrafos precedentes y de acuerdo con lo establecido en el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el período a partir del cual deben computarse los intereses para el pago que debe efectuar ETESELVA a ELECTROPERÚ en lo que respecta al primer y segundo semestre 2006, por el tema de mala calidad es desde el momento en el cual la reclamante solicitó este pago a la reclamada, lo cual sucedió con Carta A-1107-2006 notificada el 29 de agosto de 2006 para el primer semestre y con Carta AT-187-2007 notificada el 16 de febrero de 2007 por el segundo semestre 2006.

Que, debe quedar claramente expuesto, que la tasa que corresponde a los intereses antes mencionados, tanto para el caso del primer semestre de 2006 como para el segundo semestre de 2006 son las que se establecen en el artículo 176º del Reglamento de la LCE.

Que, en conclusión, este Cuerpo Colegiado encuentra procedente lo solicitado por ELECTROPERÚ respecto del pago de intereses que debe abonar la reclamada a partir de las fechas señaladas anteriormente.

#### **4.5. Pretensión principal segunda (carácter vinculante sobre el pronunciamiento a la pretensión principal primera)**

Que en casos anteriores, Cuerpos Colegiados Ad-Hoc han visto y rechazado pedidos similares al que formula ELECTROPERÚ en el sentido de considerar las resoluciones emitidas por éstos con carácter vinculante. Ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento General de OSINERGMIN para la Solución de Controversias. En efecto dichos Cuerpos Colegiados tienen competencia para resolver las controversias que se le sometan a su conocimiento; más no ejercer una función que no le compete.

Que, este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, considera que su actuación debe ser específica para solucionar el tema controvertido. Por tanto, atender esta petición de ELECTROPERÚ implicaría, que una solución dictaminada para un caso en

*la*  
*luz*  
*mi*

particular, fuera aplicable para otras divergencias. Actuar en esa forma, sería contravenir lo establecido en el Capítulo Segundo del Reglamento antes citado, lo que ocasionaría la vulneración del debido proceso que siempre debe respetarse.

Que, la solicitud de ELECTROPERÚ al no ajustarse al mandato expreso de las disposiciones legales vigentes no debe ser tomada en consideración.

De conformidad con lo establecido por la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0826-2002-OS/CD y modificado por las Resoluciones Nos. 315-2005-OS/CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD y 752-2007-OS/CD y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

### SE RESUELVE:

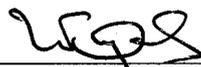
**ARTÍCULO 1°.** – Declarar fundada la solicitud de ELECTROPERÚ S.A. respecto de los resarcimientos por las compensaciones por interrupciones por la mala calidad del suministro, correspondientes al primer y segundo semestre de 2006 y declarar que ETESELVA S.R.L. debe pagar por estos conceptos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** – Declarar fundada la solicitud de ELECTROPERÚ S.A. respecto de los resarcimientos de las compensaciones por rechazo de carga por mínima frecuencia durante el segundo semestre del 2006 y declarar que ETESELVA S.R.L. debe pagar por estos conceptos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.** – Declarar infundadas las solicitudes de ELECTROPERÚ S.A. respecto de su Pretensión Principal Segunda y del pago de costos y costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°.** - Declarar fundada la solicitud de ELECTROPERÚ S.A. respecto del pago de intereses y declarar que ETESELVA S.R.L. debe pagar por estos conceptos según lo dispuesto en el punto 4.4 de la presente resolución.

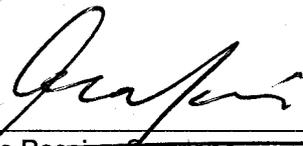
**ARTÍCULO 5°.** - Declarar concluida la primera instancia. Asimismo señalar que, según el artículo 227° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, contra esta resolución sólo procede la interposición del recurso de apelación, el cual deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva.



Manuel Kiyán Zaja  
Presidente  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Juan Lovera Espinoza  
Integrante  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Aldo Bassino Scarrone  
Integrante  
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc